REGLAMENTO (CEE) Nº 905/91 DE LA COMISIÓN

de 11 de abril de 1991

relativo a la aplicación definitiva del régimen de limitación de garantía en el sector de la carne de ovino y caprino para la campaña de 1990

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3577/90 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 establece un régimen de limitación de la garantía aplicable en cada campaña de comercialización ; que este régimen prevé que la disminución de la garantía estará en función del número de ovejas existentes con respecto a un nivel máximo garantizado ; que prevé, asimismo, que la disminución se fije con carácter provisional en función de una estimación del rebaño de ovejas, y que se corrija posteriormente, si fuera necesario, a la vista del número efectivo de animales del rebaño para la campaña citada ;

Considerando que las normas de aplicación de este régimen se establecieron en el Reglamento (CEE) nº 1310/88 de la Comisión (3) ;

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 3618/89 de la Comisión (4) se estableció el coeficiente de disminución aplicable con carácter provisional en la campaña de 1990 ; que la comprobación definitiva del número de ovejas, llevada a cabo sobre la base de la información estadística obtenida en virtud de la Directiva 82/177/CEE del Consejo (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3939/87 (6), y de otros datos objetivos disponibles, ha dado lugar a la fijación del coeficiente corregido previsto en el presente Reglamento ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En aplicación del segundo guión del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, el coeficiente provisional previsto en el Reglamento (CEE) nº 3618/89 para la campaña de 1990 se corrige del siguiente modo :

— Gran Bretaña : 7 %

— resto de la Comunidad : 7 %.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de abril de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.
(2) DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.
(3) DO nº L 122 de 12. 5. 1988, p. 69.
(4) DO nº L 351 de 2. 12. 1989, p. 18.
(5) DO nº L 81 de 27. 3. 1982, p. 35.
(6) DO nº L 373 de 31. 12. 1987, p. 1.